

Señor Doctor Hernán Salgado Pesantez. **Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.** En su despacho.

## De mi consideración:

Me dirijo a Usted en relación al caso N. 0002-18-IC en trámite en la Corte Constitucional, respecto a la solicitud enviada por la Asamblea Nacional para la re-interpretación del Artículo 422 de nuestra Constitución.

## I. ANTECEDENTES.

- 1.1. En la Sesión Nro. 524 del 28 de Junio 2018 de la Asamblea Nacional del Ecuador, ésta resolvió con 57 votos a favor, 21 votos en contra, 8 abstenciones y 51 ausencias; la aprobación del Proyecto de Resolución para solicitar a la Corte Constitucional la interpretación del primer inciso del artículo 422 de la Constitución, moción presentada por la asambleísta Karina Arteaga del partido Alianza País.
- 1.2. El artículo 1 de dicha resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, se indicó:

"Artículo 1. Solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador, la interpretación del primer inciso del Artículo 422 de la Constitución, sobre el alcance de la prohibición para que se celebre tratado, en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancia de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, cuando se celebran tratados de protección de inversiones en los que las controversias no son contractuales ni comerciales."

(los énfasis no corresponden al texto original)

- 1.3. En el artículo 2 de dicho Pieno, se faculta a la señora Elizabeth Cabezas (en ese entonces Presidenta de la Asamblea Nacional) a "...presentar la acción de interpretación ante la Corte Constitucional del Ecuador...".
- 1.4. Con esto, en efecto la señora Elizabeth Cabezas en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, el 16 de Agosto de 2018 ingresó a la Corte Constitucional su petición de "ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL".
- 1.5. El 16 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por usted, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la acción de interpretación presentada por la señora Elizabeth Cabezas Guerrero con base en la resolución del Pleno de la Asambiea Nacional del 28 de junio de 2018.

## 2. AMICUS CURIAE.

2.1. En relación a la petición de acción de interpretación constitucional presentada por la señora Elizabeth Cabezas, quiero referirme al último párrafo de la página 2 de su solicitud:

"Los Convenios Bilaterales de Inversión así como los Tratados de Protección de inversiones, son el producto de un nuevo modelo de Convenios de Inversión, pues los anteriores, Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) fueron demunciados en su momento por el Estado ecuatoriano, por ser atentatorios a nuestra soberanía, no estar acorde con el fortalecimiento de nuestro desarrollo y causar graves perjuicios a nuestro país. La nueva tendencia internacional respecto a las inversiones como medio de desarrollo y avance de los pueblos, separa la inversión como un medio para alcanzar un beneficio social, público o privado, de las controversias contractuales o de índole comercial, pues las controversias contractuales nacen de un incumplimiento contractual determinado y no de la Inversión propiamente, pues las obligaciones contractuales, sean éstas civiles o comerciales son obligatoriamente consecuencia de la ejecución de una obligación contractual."

(los énfasis no corresponden al texto original)

- 2.2. En el párrafo señalado en el punto anterior, la señora Elizabeth Cabezas admite que los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) fueron "atentatorios a nuestra soberanía, no estar acorde con el fortalecimiento de nuestro desarrollo y causar graves perjuicios a nuestro país", lo cual marca un clarísimo precedente que indica el altísimo peligro y riesgo para el país respecto a los TBI, que lo expone la propia señora Cabezas.
- 2.3. No obstante de lo anterior, la señora Elizabeth Cabezas en el mismo párrafo aclara que, si bien los TBIs en el pasado fueron nefastos para Ecuador, ahora son "buenos" porque toman el nombre de "Convenios de Inversión" según un "nuevo modelo" que obedece a la "La nueva tendencia internacional respecto a las inversiones".
- 2.4. Sin embargo, la señora Cabezas no fundamenta ni antes, ni después en su solicitud, cuál es ése "nuevo modelo" y tampoco cuál es esa "nueva tendencia internacional"; no presenta ningún argumento sólido que sostenga dicha afirmación; no indica datos estadísticos, económicos, ni sociales en donde base su afirmación, ni siquiera presenta casos en los que se hayan firmado estos nuevos "Convenios de Inversión" entre Estados que constaten a cabalidad lo que afirma ella incidiendo en que estos "nuevos" TBIs son un "medio de desarrollo y avance de los pueblos... como un medio para alcanzar un beneficio social". No presenta absolutamente nada.
- 2.5. Si acaso lo único que menciona la señora Cabezas como justificación, es una "conferencia" en las Naciones Unidas, pero no adjunta las conclusiones de dicha conferencia, por tanto es una interpretación eminentemente personal de la señora Cabezas que no se puede contrastar. Tanto es así, que a renglón seguido la señora Cabezas indica que "en dicha conferencia se consideraron varios estudios" y tampoco los adjunta, ni siquiera referencia dichos estudios.
- 2.6. El resto de argumentaciones de la señora Cabezas en su escrito, siguen siendo apreciaciones estrictamente personales, insisto sin fundamento real y actual que corroboren su solicitud; de hecho en la página 3 de su solicitud admite esto "En base a los criterios expuestos, considero..." cuando se entiende que está hablando en nombre de la Asamblea Nacional y no en el suyo propio.
- 2.7. En esta misma página 3, la señora Cabezas invoca parcialmente el Artículo 339 de nuestra Constitución recortando partes clave de dicho Artículo, recortando incluso el inciso 2 que es fundamental y que su texto completo indica lo siguiente:

"La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados."

(los énfasis no corresponden al texto original)

Este Artículo 339 va ligado estrechamente al Artículo 422 del que se solicita su interpretación, para omitir a los Tratado Bilaterales de Inversión TBI, Convenios de Inversión o como se quiera rebautizarlos, de la protección que nos brinda al pueblo ecuatoriano de los abusos de las transnacionales, dado que bajo el paraguas de estos tratados se firman contratos con empresas privadas internacionales que buscan librarse de las leyes, normativa y de nuestra propia Constitución.

Es inadmisible que, re-interpretando el Artículo 422, se viole flagrantemente el inciso 2 del Artículo 339 de nuestra Constitución, donde se favorece la inversión nacional (VAE) sobre la extranjera. Promover lo contrario, es atentar contra nuestra industria, nuestras PYMES que, por obvias razones de fortaleza financiera de las transnacionales por sobre nuestros pequeños y medianos productores especialmente del agro, terminarán siendo destruidos por estas transnacionales.

Por tanto, una re-interpretación que se le quiere dar por petición de la señora Cabezas al Artículo 422, implica una modificación del Artículo 339, lo cual conlleva necesariamente una Asamblea Constituyente, dado que esto afecta directamente al espíritu constituyente de Montecristi 2008; no hacerlo así es inconstitucional.

Además, toda inversión extranjera debe sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, el cual no existe en el régimen del licenciado Lenín Moreno Garcés; por tanto el no contar con dicho Plan Nacional de Desarrollo es ahora mismo una barrera constitucional infranqueable para cualquier inversión extranjera, de las que se pretende con esta solicitud de re-interpretación del Artículo 422.

- 2.8. Por todo lo expuesto, considero que la solicitud de la señora Elizabeth Cabezas es un burda tomadura de pelo, al no argumentar debidamente su petición, una burla al pueblo ecuatoriano y muy especialmente a la Coste Constitucional, la cual me admira sobremanera que haya dado trámite a esta solicitud en el caso N. 0002-18-IC.
- 2.9. Me fundamento -además de lo señalado en este escrito- en el "Informe Ejecutivo de la Auditoría integral ciudadana de los fratados de protección recíproca de inversiones y del sistema de arbitraje en materia de inversiones en Ecuador" desarrollado por CAITISA y muy especialmente en su conclusiones y recomendaciones. Además del estudio publicado por la Universidad de Oxford "La Miseria Del Derecho Internacional" desarrollado por los catedráticos internacionales John Linarelli<sup>1</sup>, Margot E Salomon<sup>2</sup> y Muthucumaraswamy Somarajah<sup>3</sup>. Ambos documentos que reflejan claramente el peligro pasado, actual y futuro de este tipo de Tratados Bilaterales de Inversión (o como se los quiera rebautizar) y que pueden ser consultados en el siguiente enlace <a href="https://wp.me/pórevb-]v8">https://wp.me/pórevb-]v8</a> y sobre los cuales basaré mi exposición en la audiencia pública en la que espero ayudar a las señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, confiando que esta solicitud sea aceptada.
- 2.10. Por último, me acojo íntegramente al apartado "Marco jurídico internacional de protección de inversiones en el Ecuador", expuesto por el señor Pablo Iturralde Ruiz en su calidad de Director del Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, que presentó en su solicitud de amicus curiae ingresada a la Corte Constitucional el pasado jueves 13 de Febrero 2020 y sobre el cual basaré también mi exposición.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento este amicus curiae, a efectos de que los jueces constitucionales cuenten con elementos jurídicos y técnicos que sustenten su decisión en el marco de los deberes primordiales del Estado respecto de la defensa y garantía de la soberanía nacional y la salvaguarda de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

También baso mi solicitud amparado en el Numeral 4 del Artículo 66 y en los Artículos 95 y 204 de nuestra Constitución y en los Artículos 29, 44, 45, 46, 91, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

<b>\$ \$</b>	Por el principio de informalidad constitucional y de conformidad con como ciudadano ecuatoriano radicado en la ciudad de <u>Coence</u> comparecencia en audiencia pública en el caso N. 0002-18-IC y plataforma informática Skype con mi usuario <u>juanquilli log ma</u>	<u>ca</u> , solicito mi ía telemática a través de la
	A efectos de notificación y pedidos de audiencia, por favor hacerlo a la dirección de correo	
4	electrónico: juanquillita gmail.com	
	Atentamente,	SECRETARIA GENERAL CONTROLL CONTROL CON
<b>-</b>	Firma	Recibido el dia de hoy 2.8 FEB. 2029.  a las 3.45  Por
Þ	Nombres y Apellidos: Suan Luis Goilli Tenerata	FIRMANTONSABLE

C1: 0-103011565-

1) John Linarelli es profesor de derecho comercial en la Universidad de Durham, codirige el instituto para Derecho

Comercial y Carparalivo en Durham y es miembro del Centro de Derecho y Justicia globat en Durh 2) Margot E Salomon es profesora asociada en el Departamento de Derecho de la London Sabaol Económicas y Políticas y dirige el Loboratorio interdisciplinario para Investigación Avonzoda sobre la global en LSE Human Rights.

3) Muffrucumarasyamy, Sormacijoh es Profesor de Derecho en la Universidad Nacional de Singapur. ſ